



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00109-00
ACCIONANTE:	GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO No. 2

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de junio del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso a revocar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la tutela impetrada. En su lugar, se dispone:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ.”

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de Ingresos por aportes de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1992 al 30 de noviembre de 1992, a cargo de la comunidad Hermanas del Niño Jesús Pobre y a favor de la señora GLORIA STELLA SANTOS RODRÍGUEZ. Para tal fin, deberá expedir el recibo con la correspondiente liquidación para su posterior pago y, una vez cancelado el monto determinado, dirigir el traslado del cálculo actuarial a la AFP PROTECCIÓN S.A.” (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 5 de octubre de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden del superior por parte de Colpensiones.
- 1.2. El 6 de octubre de 2021, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 6 del mismo mes y año, respondió manifestando que mediante oficio del 11 de octubre del 2021 por la Dirección de Ingresos por Aportes se atendió de fondo orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia del 17 de julio del 2021 sobre liquidación de cálculo actuarial y así se culminó el proceso de pago para el caso sanción y fue cerrado el Requerimiento interno No. 2021_12014794, dado que el caso de Traslado de Reserva fue pagado a la AFP Protección el día 13 de octubre de 2021 y Se anexó certificación de la Dirección de Tesorería.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la doctora María Isabel Hurtado Saavedra, directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la orden dada mediante sentencia del 17 de junio de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 17 de junio de 2021, en el entendido que la accionada procedió a trasladar la reserva del pago a la AFP Protección el día 13 de octubre de 2021, acreditando así el proceso para el pago del cálculo actuarial.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un*

derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 17 de junio de 2021, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción impuesta en el auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2*

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2021-00109-00
Accionante: GLORIA STELLA SANTOS RODRIGUEZ
Accionada: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16641a9b39bc7ede85947d9b7531816876e006e7a48aa0c2d590c6293317f4e8
Documento generado en 27/10/2021 04:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>